



República de Colombia
**Tribunal Superior Del Distrito
Judicial De Valledupar**
Sala Cuarta de Decisión Civil – Familia – Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado Sustanciador

TIPO DE PROCESO: IMPOSICIÓN DE SANCIÓN POR OCULTAMIENTO DE BIENES – APELACIÓN DE SENTENCIA
RADICADO: 20001-31-03-003-**2015-00606-01**
DEMANDANTE: JORGER ELIECER FERNÁNDEZ DE CASTRO DANGOND
DEMANDADO: ELISA CLARA RODRÍGUEZ DE FUENTES
DECISIÓN: ADICIONA AUTO CONCEDE CASACIÓN

Valledupar, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Procede la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, a resolver la solicitud de adición presentada por el apoderado judicial de Jorge Eliécer Fernández Castro el 6 de febrero de 2023, respecto del auto de 31 de enero del mismo año (notificado el 1º de febrero), que concedió el recurso extraordinario de casación dentro del proceso de referencia.

I. ANTECEDENTES

Jorge Eliecer Fernández de Castro Dangond, por medio de apoderado judicial, presentó demanda de imposición de sanción por ocultamiento de bienes contra Elisa Clara Rodríguez Fuentes a fin de que se le condene a perder la porción de la cual pudiera tener derecho sobre el inmueble social ubicado en la carrera 15 No. 14-36 del barrio Alfonso López de la ciudad de Valledupar, con una extensión de 993.79 metros cuadrados y las construcciones que al mismo accede. Además, de disponerse a restituir a la sociedad conyugal formada por los que aquí fungen como partes, el doble del valor comercial del lote de terreno ubicado en la dirección antes

señalada, comunicándose la decisión al juez de familia que conoce del proceso de liquidación.

Fue así, como mediante sentencia de 22 de marzo de 2017, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar, resolvió en primera instancia lo siguiente:

“1.- Conceder las pretensiones de la parte demandante fundamentada en la premisa normativa sustancia del art 1824 del C.C.

“2.- Declarar no probada la excepción propuesta por la parte demandada denominada falta de configuración de los elementos que estructuran la sanción del artículo 1824 del C.C.

“3.- De conformidad con el artículo 1824 del C.C, condenar a restituir doblada la porción que le corresponde a la demandada en el bien materia de este proceso, el cual si ya se ha celebrado proceso de separación de bienes y ha concluido se hará en la instancia que corresponda”

(...)

Interpuesto el recurso de apelación por la demandada, esta Corporación a través de fallo judicial de 8 de noviembre de 2022, dispuso:

“PRIMERO: MODIFICAR *el numeral cuarto de la sentencia proferida el 22 de marzo de 2017, por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Valledupar, en el sentido fijar las agencias en derecho de primera instancia en un 5%, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

SEGUNDO: CONFIRMAR *en lo demás la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Valledupar, el 22 de marzo de 2017, de conformidad con lo aquí expuesto.*

TERCERO: CONDENAR *en costas de esta instancia a la parte recurrente. Como agencias en derecho se fija la suma equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que serán liquidadas de manera concentrada por el Juzgado de primera instancia en atención a lo previsto en el artículo 366 del Código General del proceso.*

(...)

Frente a tal decisión, en escrito de 10 de noviembre de 2022, la Sra. Elisa Clara Rodríguez Fuentes, a través de apoderado judicial presentó recurso extraordinario de casación, el cual fue concedido en auto de 31 de

enero de los corrientes, notificado en estado electrónico del 1° de febrero del mismo año, así:

“PRIMERO: CONCEDER el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por Elisa Clara Rodríguez Fuentes contra la sentencia emitida por este Tribunal el 8 de noviembre de 2022. En consecuencia, **la secretaria**, una vez ejecutoriado este proveído, **ENVÍE** el expediente a la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia.”

Proveído que fue objeto de solicitud de adición por parte del Sr. Jorge Eliécer Fernández Castro, a través del profesional del derecho, el 6 de febrero de 2023, el cual se encuentra pendiente de resolver.

II. CONSIDERACIONES.

Frente al particular, se advierte que los artículos 285, 286 y 287 del Código General del Proceso, disponen que la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, corregida o adicionada, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, se haya incurrido en error puramente aritmético y en los eventos en que se haya omitido resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento.

En armonía con lo anterior y de cara a lo suplicado, el artículo 341 *ibidem*, prescribe los efectos de la concesión del recurso extraordinario de casación de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 341. EFECTOS DEL RECURSO. *La concesión del recurso no impedirá que la sentencia se cumpla, salvo cuando verse exclusivamente sobre el estado civil, o se trate de sentencia meramente declarativa, o cuando haya sido recurrida por ambas partes.*

El registro de la sentencia, la cancelación de las medidas cautelares y la liquidación de las costas causadas en las instancias, solo se harán cuando quede ejecutoriada la sentencia del tribunal o la de la Corte que la sustituya.

En caso de providencias que contienen mandatos ejecutables o que deban cumplirse, el magistrado sustanciador, en el auto que conceda el recurso, expresamente reconocerá tal carácter y

ordenará la expedición de las copias necesarias para su cumplimiento. *El recurrente deberá suministrar las expensas respectivas dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del auto que las ordene, so pena de que se declare desierto el recurso.*” (resaltado propio)

Bajo ese panorama, una vez revisado el asunto, se verifica que nada se dijo frente al pronunciamiento de que trata el inciso 3° del artículo 341 *ibidem*, concerniente a la ejecutabilidad y expedición de copias necesarias para el cumplimiento de la sentencia. Por consiguiente, al advertirse que la sentencia adoptada en esta instancia, por su propia naturaleza, contiene mandatos ejecutables, los cuales no se encuadran dentro de los supuestos de excepción vistos en el mismo precepto legal referenciado y no existió ofrecimiento para impedir el cumplimiento de lo resuelto, la Sala procede a adicionar el presente proveído, lo cual resulta en armonía con diferentes decisiones que sobre la materia ha proferido la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia (AC4092-2018; AC3682-2018; AC3617-2018; AC6988-2017 y AC324-2017, entre otras).

De otro lado, se estima apropiado prescindir de la expedición de copias, por innecesario (art. 11 del C.G.P¹), de atender que el expediente se encuentra digitalizado, lo que deberá ser revisado y completado si fuere el caso para remitir al despacho de primera instancia todo lo actuado en segunda instancia, antes de remitir el expediente debidamente organizado a la H. Corte Suprema conforme los protocolos establecidos.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR – SALA CIVIL-FAMILIA- LABORAL,

¹ ARTÍCULO 11. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.

RESUELVE

PRIMERO: ADICIONAR el auto de 31 de mayo de 2023, en lo siguiente términos:

*“**Declarar** que la sentencia de 10 de noviembre de 2022, proferida dentro del proceso de la referencia, contiene mandatos ejecutables.*

***Ordenar** que, sin necesidad de expensas para la parte recurrente, se remita al juzgado de primera instancia todo lo actuado en esta instancia con sujeción a las normas aplicables en ese sentido (arts. 341 y concordantes del C.G.P)”.*

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, **envíese** el expediente debidamente organizado a la H. Corte Suprema de Justicia para surtir lo relativo al recurso de casación interpuesto.

TERCERO: ACÉPTESE renuncia de poder del Abogado Heli Abel Torrado Torrado con T.P No. 8356 del Consejo Superior de la J., quien fungía como apoderado judicial de Elisa Clara Rodríguez Fuentes, por cumplirse lo normado en el art. 76 del C.G.P

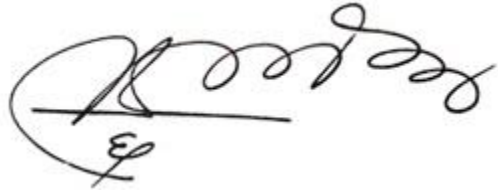
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jesús Armando Zamora Suárez', written in a cursive style. The signature is positioned above a horizontal line, with a small mark below the line.

JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

Magistrado

Radicado No. 20001-31-03-003-2015-00606-01.